

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral
VIII Pleno Casatorio Civil: Problemas, y reflexiones en torno a
la nulidad del acto jurídico.

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Registral

Autor:

Judith Stefania Reyes Galvez

Asesor(es):

Héctor Augusto Campos García

Lima, 2021

RESUMEN

En el año 2020, se publicó el VIII Pleno Casatorio Civil. A partir de esta sentencia, se buscó uniformizar la jurisprudencia en relación a los casos de disposición de bienes sociales, efectuados por solo uno de los cónyuges. Así, la Corte Suprema consideró que este acto era nulo, en razón a contravenir una norma de orden público, contenida en el artículo 315 del Código Civil. En el presente artículo, se analiza los problemas que podrían originarse, a raíz de la nulidad del mencionado acto jurídico, para los cónyuges y el adquirente. Además, se analiza la institución jurídica de la nulidad, y que alternativas de solución se podrían plantear, como respuesta a dichos problemas.

A partir de este análisis, en base a doctrina y derecho comparado, se concluye dos posibles alternativas de solución: un replanteamiento o “adecuación” de la institución de la nulidad, o una modificación legislativa del art. 315 del Código Civil.

Palabras clave: VIII Pleno Casatorio Civil, acto jurídico, nulidad, sociedad conyugal, bienes sociales, disposición, adquirente, problemas, alternativas de solución.

ABSTRACT

The VIII Pleno Casatorio Civil was published in 2020. Through this ruling, the Supreme Court wanted to standardise the jurisprudence in relation to the cases of disposition of assets of the marital partnership in which only one of the spouses intervenes. So the Supreme Court established that this legal act was null because it contravenes a rule of public policy. This article analyzes the problems that can arise for the spouses and the purchaser. In addition, it analyzes the legal institution of nullity and possible solutions for those problems.

From this analysis, based on doctrine and comparative law, it is concluded two possible solutions: a redesign of the legal institution of nullity, or a legislative amendment of the article 315 of the Civil Code.

Key words: VIII Pleno Casatorio Civil, legal act, nullity, marital partnership, matrimonial property, disposition of assets, purchaser, problems, possible solutions.

INDICE DE CONTENIDO

| | | |
|------|---|----|
| I. | Introducción..... | 4 |
| II. | Contenido del Trabajo..... | 5 |
| A. | Capítulo I: El artículo 315 del código civil: ¿es una norma de orden público?..... | 5 |
| 1. | Sección I: El artículo 315 no se sustenta en la protección del interés familiar..... | 6 |
| 2. | Sección II: El artículo 315 garantiza el principio de igualdad entre los cónyuges..... | 9 |
| 3. | Sección III: ¿Por qué la consecuencia jurídica aplicable es la nulidad?..... | 11 |
| B. | Capítulo II: Los problemas jurídicos que derivan de la nulidad del acto jurídico de disposición del bien social por uno de los cónyuges..... | 13 |
| 1. | Sección I: Problemas en el ámbito civil..... | 13 |
| 2. | Sección II: Problemas en un ámbito registral..... | 16 |
| C. | Capítulo III: Alternativas de solución frente a los problemas originados por la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, efectuado por un solo cónyuge..... | 20 |
| 1. | Sección I: La disposición de bienes sociales en el Derecho Comparado..... | 20 |
| 2. | Sección II: La “adecuación” de la nulidad del acto jurídico..... | 26 |
| 3. | Sección III: ¿Una modificación legislativa del art. 315?..... | 30 |
| III. | Conclusiones..... | 34 |
| IV. | Recomendaciones..... | 35 |
| V. | Bibliografía..... | 36 |

I. INTRODUCCIÓN

En el VIII Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema estableció, como criterio jurisprudencial, que el acto jurídico de disposición de bienes sociales, realizado sin la intervención de uno de los cónyuges, es nulo. Esta decisión se fundamenta en su contravención a una norma de orden público, contenida en el artículo 315 del Código Civil. Así, más allá del debate en torno a la ineficacia y la nulidad (que no ha quedado zanjado), también se cuestionó la carencia de un análisis en torno a los efectos prácticos de la nulidad del acto jurídico. En ese sentido, en el presente artículo, se analiza los problemas que se podrían originar, en un ámbito práctico, a los cónyuges y al adquirente, a partir de la nulidad del mencionado acto jurídico.

Asimismo, se plantea alternativas de solución frente a estos problemas, a partir de la doctrina y el derecho comparado. En esta búsqueda de soluciones, se realiza un análisis de la institución jurídica de la nulidad, y la posibilidad de adecuarla, a fin de que pueda responder a los intereses de las partes en casos de disposición de bienes sociales en los que solo intervino uno de los cónyuges. También se considera la posibilidad de realizar una modificación legislativa del art. 315 del Código Civil, a fin de establecer expresamente una consecuencia jurídica distinta a la nulidad. A partir de estos planteamientos, se podría garantizar la igualdad entre los cónyuges sin desproteger al adquirente de buena fe.

II. CONTENIDO DEL TRABAJO

A. CAPITULO I: El artículo 315 del código civil: ¿es una norma de orden público?

El análisis del VIII Pleno Casatorio Civil se enfocó en el artículo 315 del Código Civil. Este artículo regula los actos jurídicos de disposición de bienes de la sociedad conyugal, y establece la exigencia de que ambos cónyuges intervengan en dicho acto. Sin embargo, no se establece expresamente una consecuencia jurídica o sanción frente al incumplimiento de dicha exigencia. Debido a ello, en la resolución de conflictos judiciales con relación a estos casos, en ocasiones, los jueces optaban por declarar que el acto era nulo, mientras que, en otras ocasiones, se establecía que el acto era ineficaz. Ello ocasionaba que no hubiera predictibilidad, por lo que, a partir del Pleno, se buscó uniformizar la jurisprudencia en torno a este tema.

De ese modo, se buscó determinar si el acto jurídico era nulo, anulable o ineficaz. En el análisis de nulidad, se debatió, a su vez, si el acto adolecía de falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito, o si contravenía una norma de orden público. Si bien se analizaron la tres tesis (nulidad, anulabilidad, ineficacia), las tesis más preponderantes y aceptadas por los magistrados, fueron las de la nulidad y la ineficacia, que fueron acogidas en la decisión en mayoría, y en el voto en minoría respectivamente. En ese sentido, la Corte Suprema, con el voto de la mayoría de los magistrados, determinó que el acto era nulo, en razón a que contravenía una norma de orden público.

Entonces, para la Corte Suprema, el art. 315 del Código Civil contiene una norma imperativa de orden público: “Esta regla [la intervención conjunta de los cónyuges] se sostiene en dos pilares: primero, la protección del interés familiar y segundo, el principio de igualdad entre los cónyuges [...] [Es una norma imperativa] en razón a que con ella se protege al interés familiar [...] y es de orden público en tanto está estrechamente vinculada a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social (núcleo familiar) [...]” (2020). Por tanto, el incumplimiento al requerimiento del art. 315 (es decir, la ausencia de uno de los cónyuges en el acto jurídico), tendría como consecuencia la nulidad del acto jurídico, según el artículo 219 numeral 8 y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. A continuación, se

analizará los dos fundamentos de la Corte Suprema: la protección del interés familiar, y la igualdad entre los cónyuges.

1. Sección I: El artículo 315 no se sustenta en la protección del interés familiar.

En la sentencia en mayoría del VIII Pleno Casatorio Civil, se estableció que el artículo 315 contiene una norma de orden público, debido a que protege el interés familiar, y a que se vincula a principios esenciales de nuestro ordenamiento social, en específico, del núcleo familiar. En ese sentido, se señala también que la gestión de los bienes sociales tiene como principio rector al interés familiar (Corte Suprema, 2020). No se realiza un mayor desarrollo de este argumento en el Pleno.

Al respecto, cabe formular dos interrogantes para dar una apreciación propia con respecto a este argumento: 1) ¿La protección de la familia puede ser considerada de orden público, en el ordenamiento jurídico peruano?, 2) ¿A partir del artículo 315, se busca proteger el interés familiar?

En primer lugar, es fundamental tener en claro el concepto de orden público. En la doctrina, Messineo (1979) se refirió al orden público como un conjunto de principios fundamentales en los que basa el ordenamiento jurídico de un estado, y que deben ser acatados por todos los ciudadanos (p.480). Del mismo modo, Salvat (1931) sostiene: “[el orden público es] un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales, y alguna vez, religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de su organización social establecida” (p.129).

Además, en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional (2003) estableció lo siguiente:

El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo

básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.

Así, es posible concluir que el orden público se vincula a valores y principios de diversa índole, que son considerados como “fundamentales” para una sociedad, y para el mantenimiento de su organización social. A partir de este concepto, cabe analizar y dar respuesta a las preguntas planteadas.

En relación a la primera interrogante, es importante revisar la Constitución Política del Perú, en la que se establecen los principios fundamentales en que se basa el ordenamiento jurídico. Así, en el artículo 4 de la Constitución, se indica lo siguiente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” [el subrayado es mío] (1993). Entonces, es posible concluir que la protección de la familia sí es un valor y principio fundamental en el ordenamiento jurídico peruano. En consecuencia, acorde al concepto de orden público, la protección de la familia también podría ser considerada de orden público.

Así, en relación a la segunda interrogante, cabe profundizar más en el interés familiar como fundamento para la decisión de la Corte Suprema. Si bien la Corte no realizó un desarrollo mayor al respecto, cabe hacer referencia a lo establecido por Varsi (2016), uno de los autores citados en el VIII Pleno Casatorio Civil: “[...] la ratio del artículo 315 del Código Civil consiste en proteger el contenido patrimonial de la familia[...] Esta protección tiene como finalidad establecer la correcta disposición y utilización de los bienes matrimoniales, en aras de velar por el mejor interés familiar. El principio rector de la disposición de los bienes de la familia es el interés familiar” (p.113).

Entonces, según este argumento, la protección del interés familiar se funda en la protección del patrimonio de la sociedad conyugal, que es considerado como el patrimonio de la familia. Así, a partir de la exigencia de una intervención conjunta de los cónyuges, se buscaría evitar que se realice un acto de disposición del bien social, sin el

aparente consentimiento de uno de los cónyuges, y en desmedro de la familia. Al respecto, cabe hacer tres observaciones.

Primero, si una norma de orden público tiene dicho carácter en razón a la protección del interés familiar, esta debe vincularse a un aspecto sustancial de la familia. En ese sentido, ¿la protección del patrimonio familiar reviste una trascendencia tal como para que el art. 315 sea una norma de orden público? En mi opinión, no. La vinculación de una norma con la familia no implica necesariamente que sea de orden público. En este caso, el patrimonio familiar no es un aspecto fundamental del interés familiar, como sí lo son, por ejemplo, la integridad de los miembros del grupo familiar, así como la igualdad entre los mismos.

Segundo, es importante señalar que, acorde al artículo 65 del Código Procesal Civil, la sociedad conyugal constituye un patrimonio jurídicamente autónomo. Sin embargo, en un ámbito práctico, podría ser considerado como un patrimonio común de los esposos. Considerarlo como patrimonio familiar implica una interpretación amplia (y un tanto forzada) del concepto, pero, para fines de ahondar en este análisis, se le considerará como tal. Tercero, asumiendo que se trata de un patrimonio familiar, ¿se podría realmente afirmar que una vulneración del artículo 315 implica una afectación al interés familiar?

Es evidente que sí habría un escenario en el que la disposición del bien social, sin la intervención de uno de los cónyuges, afectaría el patrimonio, presumiblemente con una mala intención por parte del cónyuge que interviene en el acto jurídico. Sin embargo, esto no *necesariamente* sucede en todos los casos. Por un lado, es posible que la disposición del bien social, efectuado por solo uno de los cónyuges, sea beneficioso para los cónyuges y para la familia. De hecho, en legislaciones extranjeras (como la legislación argentina y española), se contempla la posibilidad de autorizar judicialmente a uno de los cónyuges a disponer del bien social, sin el consentimiento del otro cónyuge. Esta autorización se da en ciertos supuestos, entre los que se encuentra precisamente el interés familiar. Así, por ejemplo, pueden darse casos donde la familia requiera urgentemente de recursos, para lo cual, se requiere vender uno de los bienes sociales. En tal caso, el cónyuge podría ser autorizado a disponer del bien, en razón al interés familiar,

sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge o a pesar de su negativa. Entonces, no se puede afirmar que siempre la falta de intervención de uno de los cónyuges en la disposición del bien social va a afectar el interés familiar.

Asimismo, también es importante valorar el grado de afectación (en caso la haya) al patrimonio familiar. Cabe recordar, nuevamente, que determinar que una norma de orden público no es un asunto menor, no solo porque se debe tratar de un principio fundamental del ordenamiento jurídico, sino por las consecuencias de dicha determinación (la consecuencia jurídica a imponer es la nulidad del acto jurídico). En ese sentido, es de mi consideración, que la afectación al patrimonio familiar debería ser de gravedad. Por ejemplo, un ejemplo evidente de gravedad sería el caso en el que el bien a disponer, sería el único bien de la sociedad conyugal. Una afectación leve, por el contrario, podría darse cuando la venta del bien no merma significativamente el patrimonio familiar, dado que se cuenta con otros bienes. Ello no implica que, en los casos en los que el patrimonio se conforme de varios bienes, la disposición de uno de ellos no constituya una afectación grave. Solo son ejemplos ilustrativos, a partir de los cuáles, se busca mostrar que no es posible afirmar que siempre habrá una afectación grave al patrimonio familiar. Como se ha establecido, puede no haber ninguna afectación, o puede ser una afectación leve.

En conclusión, en mi opinión, el art. 315 no es una norma de orden público en razón a la protección del interés familiar, pues no se pretende proteger un aspecto fundamental o sustancial de la familia. Además, no es posible afirmar que necesariamente, a partir del incumplimiento de esta norma, se produce una afectación grave al patrimonio familiar. Entonces, cabe analizar si es una norma de orden público, en razón a que garantiza el principio de igualdad entre los cónyuges.

2. Sección II: El artículo 315 garantiza el principio de igualdad entre los cónyuges.

El segundo argumento que sustenta la decisión de la Corte Suprema se vincula al principio de igualdad entre los cónyuges. Así, la Corte sostiene que a partir del art. 315, y de la exigencia de la intervención conjunta de los cónyuges en el acto jurídico de

disposición de bienes sociales, se garantiza el cumplimiento de este principio en estos casos.

Al respecto, cabe analizar, en primer lugar, si el principio de igualdad entre los cónyuges puede ser considerado de orden público. En la Constitución Política del Perú se establece: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” [el subrayado es mío] (1993, artículo 2). Entonces, es posible afirmar que la igualdad ante la ley es un valor fundamental del ordenamiento jurídico peruano. Ello implica la prohibición de discriminar en razón a diversos factores, entre los que se halla, el sexo. Es decir, mujer y hombre son iguales ante la ley. Esta igualdad también debe garantizarse en el ámbito del matrimonio. Por tanto, el principio de igualdad entre los cónyuges sí podría ser considerado de orden público.

De ese modo, es importante determinar si, a partir del art.315 del Código Civil, se garantiza dicho principio. En el ámbito del matrimonio, la igualdad entre los cónyuges puede manifestarse en diversas situaciones, y la disposición de bienes sociales es claramente una de ellas. Si bien la sociedad conyugal es un patrimonio autónomo, puede ser considerado, desde un punto de vista práctico, como un patrimonio común de los cónyuges, que pertenece a ambos. En concordancia a ello, le debe corresponder a ambos tomar las decisiones con respecto al destino que se le dará a los bienes sociales, más aun cuando se trata de su disposición (que usualmente implica la pérdida irreparable del bien). Así, el mencionado artículo señala: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer” [el subrayado es mío]. Es decir, exige precisamente la intervención de ambos cónyuges en el acto jurídico de disposición o gravamen. En consecuencia, a partir de este artículo, sí se busca garantizar la igualdad entre los cónyuges.

Asimismo, es fundamental resaltar la importancia de este artículo en relación a la promoción de la igualdad entre cónyuges, a lo largo de la historia. Si bien actualmente puede parecer incuestionable que ambos cónyuges tomen las decisiones con respecto al patrimonio de la sociedad conyugal, no siempre fue así. Así, de manera previa a la

inserción de esta disposición contenida en el art. 315 en el Código Civil de 1984, quien disponía de los bienes era únicamente el esposo, sin necesidad del consentimiento de su cónyuge.

En el Código Civil de 1852, la disposición de bienes de la sociedad conyugal se regía por la sumisión de la mujer con respecto a su esposo. En ese sentido, se le concedía al hombre amplias facultades de administración y disposición de bienes sociales, mientras que la mujer no tenía ninguna facultad al respecto. Por ejemplo, la mujer no podía enajenar ni gravar el bien sin la intervención o consentimiento de su cónyuge, aun cuando su esposo sí podía hacerlo (Plácido, 2016, p.168).

En el Código Civil de 1936, hubo ciertas mejoras al respecto, pues se contempló el derecho de oposición de la mujer con respecto a actos jurídicos de administración de los bienes sociales que atenten contra el interés familiar (Plácido, 2016, p.168). Sin embargo, fue en el Código Civil de 1984, en el que se terminó de consolidar estos cambios en favor a la igualdad entre los cónyuges: “En este principio, se sustentó el legislador [...] para el reconocimiento de la plena capacidad de la mujer casada, abolir la autoridad marital, y reformar el régimen patrimonial del matrimonio, a fin de admitir su participación en la dirección de la economía de la familia, en un plano paritario con el marido” (Plácido, 2016, p.182). Así, una de las disposiciones, a partir de las cuáles, se buscó lograr este cometido, fue precisamente el art. 315.

En ese sentido, el art. 315 sí contiene una norma de orden público, en razón a que a partir de ella, se garantiza la igualdad entre los cónyuges.

3. Sección III: ¿Por qué la consecuencia jurídica aplicable es la nulidad?

Habiendo establecido, y en este punto, concordado con la Corte Suprema, con respecto a que el art. 315 contiene una norma de orden público, en razón a que garantiza el principio de igualdad entre los cónyuges, cabe analizar por qué la nulidad es el remedio jurídico a imponer a este caso.

En ese sentido, es preciso señalar que, en la doctrina, se realiza una distinción entre dos tipos de nulidad: textual o expresa, y virtual. Según Palacios (2002), la nulidad textual es aquella que se encuentra materializada en normas jurídicas específicas del ordenamiento jurídico. Es decir, en la norma jurídica, se declara expresamente la nulidad del acto jurídico que contravenga la hipótesis específicamente establecida en la misma norma. La nulidad virtual implica lo contrario, pues no se halla expresamente prevista en la norma jurídica. Entonces, debe ser deducida por contravenir el mandato de la norma, aun cuando en esta, no se haya establecido específicamente (Palacios, 2002). En ese sentido, este tipo de nulidad constituye “[...] una válvula de escape para prevenir la ausencia de sanción en algunos casos en que la ley no ha sido explícita en castigar al negocio que contraviene sus principios y directivas generales” (Palacios, 2002).

Así, en el artículo 219 del Código Civil, se regulan las causales de nulidad. Entre estas causales, podemos distinguir causales vinculadas a una nulidad textual (artículo 219 numerales 1, 3,4, 5, 6,7) y una causal vinculada a la nulidad virtual (numeral 8). Por ejemplo, en el artículo 219 numeral 1, se establece que un acto jurídico en el que falte la manifestación de voluntad de las partes, será nulo. Es decir, en este caso, en la norma jurídica, se establece de forma expresa, la consecuencia jurídica ante un supuesto específico (la falta de manifestación de voluntad). Por el contrario, en el artículo 219 numeral 8, se presenta un caso diferente. En este artículo, se establece lo siguiente: “El acto jurídico es nulo, en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”. En el artículo V del Título Preliminar, a su vez, se señala: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

Como se puede apreciar, no se regula un supuesto específico de nulidad, como sucede con la falta de manifestación de voluntad, sino que se hace referencia a un conjunto de supuestos en los que se contraviene al orden público o a las buenas costumbres. Se trata de conceptos amplios, en los que podrían incluirse un sinnúmero de supuestos de hecho. Así, en el caso materia de análisis del presente artículo, la Corte Suprema determinó, por los motivos expuestos anteriormente, que el art. 315 contiene una norma de orden

público. Por consiguiente, acorde al artículo V del Título Preliminar, los actos jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto en dicho artículo, son nulos.

Finalmente, es importante añadir que la nulidad es la sanción a imponer también, en razón a que, en el artículo 315, no se establece una sanción distinta, acorde a lo señalado en el artículo 219 numeral 8.

B. CAPITULO II: Los problemas jurídicos que derivan de la nulidad del acto jurídico de disposición del bien social por uno de los cónyuges

1. Sección I: Problemas en el ámbito civil

En un ámbito civil, la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales podría originar ciertos problemas a aquellos sujetos que están involucrados en dicho negocio jurídico. Entonces, en primer lugar, es fundamental analizar cómo podría afectar la nulidad a los cónyuges y el adquirente.

Como se ha establecido anteriormente, a partir del art. 315 del Código Civil, se pretende garantizar la igualdad que debe existir entre los cónyuges (en específico, con respecto a las decisiones que conciernen a la sociedad conyugal). En ese sentido, ¿podría existir un escenario en el que los cónyuges resulten afectados como consecuencia de la imposición de la nulidad al acto jurídico realizado sin la intervención de uno de ellos?

Así, si bien el art. 315 tiene como finalidad garantizar la igualdad entre los cónyuges, un remedio ante su inobservancia se enfocaría en proteger, en específico, al cónyuge que no intervino en el acto jurídico. Ello se fundamenta en la creencia de que la ausencia del cónyuge en el negocio jurídico implica que no participó en la decisión de disponer de los bienes sociales, y por tanto, la igualdad entre los cónyuges habría sido vulnerada. Así, con frecuencia, se asume que la intervención de solo uno de los cónyuges implica *necesariamente* un perjuicio hacia el otro cónyuge, o un intento de defraudarlo. Sin embargo, es fundamental considerar otro escenario.

Otro escenario consistiría en que el cónyuge que no intervino en el acto jurídico sí estuvo de acuerdo con la disposición del bien social en cuestión, pero no participó directamente del negocio jurídico por alguna otra razón. En este caso, no se habría vulnerado el principio de igualdad entre los cónyuges, pues la decisión de disponer del bien social habría sido tomada en conjunto. No obstante ello, de igual modo, este acto jurídico devendría en nulo, según ha establecido la Corte Suprema en el VIII Pleno Casatorio Civil.

Frente a la nulidad del acto, la única alternativa que tendrían los cónyuges, si realmente desean llevar a cabo el negocio jurídico, sería volver a realizar el acto, esta vez con la participación de ambos cónyuges. Esto se debe a que el acto nulo no puede ser subsanado. Ante esta situación, cabe hacer las siguientes observaciones. Por un lado, es importante resaltar que realizar nuevamente el acto jurídico implica un costo para las partes, que será mayor o menor, según el caso. Este es un problema que es fundamental tomar en consideración.

De otro lado, es esencial analizar qué problemas podría originar la nulidad a la otra parte de esta relación jurídica: el adquirente del bien. A partir de la nulidad del acto jurídico, el comprador no solo no llega a adquirir el bien que deseaba, sino que tiene acceso a un número reducido de remedios jurídicos. Por ejemplo, puede solicitar la restitución de lo pagado, y adicionalmente, también puede pedir un resarcimiento por la afectación al interés negativo. Sin embargo, dada la nulidad del acto, no puede pedir una indemnización por la afectación al interés positivo (por el daño emergente y el lucro cesante). Tampoco puede apelar a los remedios previstos en el contrato, pues este es nulo.

En ese sentido, es fundamental hacer énfasis en el adquirente *de buena fe*. En este caso, un adquirente de buena fe sería aquel que desconocía que la persona con la que contrataba era casado (a), y que, por tanto, no creía necesaria la participación del cónyuge en el acto jurídico. Es decir, creía que contrataba con un “soltero aparente”. Así, cabe resaltar que la buena fe es un principio general del Derecho, y que el Derecho debe recompensar y promover. Sin embargo, en el VIII Pleno Casatorio, no se estableció

distinción alguna entre un comprador de buena y de mala fe, ni se previó algún mecanismo de protección para aquel que obró de buena fe. Entonces, aun habiendo actuado de buena fe, el adquirente resultaría perjudicado, y con un limitado acceso a remedios jurídicos para resarcir los daños que puede haber sufrido. Este sería un segundo problema a tener en cuenta.

Asimismo, es importante analizar si esta situación podría desincentivar la contratación (en específico, la contratación con respecto a bienes sociales), ante la posibilidad de que los actos jurídicos que se realicen, devengan en nulos. Si bien este no es el único caso en que un acto puede ser nulo, hay ciertas particularidades que pueden favorecer la desconfianza de aquellos interesados en contratar. Una de ellas es precisamente la falta de distinción entre un comprador de buena o de mala fe, y la desprotección al primero, pues en todos los casos, el acto devendrá en nulo.

Así, cabría cuestionar cuál es el nivel de diligencia que deberá tener un adquirente para que el acto jurídico que desea realizar, no sea nulo. Esto cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que, en nuestro país, no es obligatorio inscribir el matrimonio en el RENIEC, por lo que no todos los matrimonios se hallan publicitados de esta forma. De hecho, cabe recordar que, en el caso concreto del VIII Pleno Casatorio, el matrimonio no estaba inscrito en RENIEC y, de igual forma, en el DNI de la contratante figuraba el estado civil de “divorciada”. Asimismo, no todos los bienes sociales están inscritos en Registros Públicos, y a nombre de la sociedad conyugal (a veces, están inscritos a nombre de solo uno de los cónyuges). Todo ello puede llevar a creer que se está contratando con un soltero (a) aparente. En ese sentido, es fundamental evaluar y establecer un nivel de diligencia requerido para el adquirente (en base al cuál se pueda dar un tratamiento jurídico distinto), pues, de otro modo, pareciera que sin importar el nivel de diligencia que se haya tenido, el acto será nulo y el comprador quedará desprotegido. Ello podría claramente desincentivar la contratación. Este es un tema sobre el que la Corte Suprema no se ha pronunciado a profundidad.

Así, habiendo establecido los principales problemas que podrían surgir en un ámbito civil, a continuación se hará referencia a los problemas que podrían presentarse en un ámbito registral.

2. Sección II: Problemas en el ámbito registral

Es importante analizar las implicancias de la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales en un ámbito registral. Así, al igual que en la sección anterior, se analizará principalmente que problemas podrían surgir para los cónyuges y para el adquirente. Además, también es fundamental, en este ámbito, hacer referencia a cómo podría afectar la nulidad al tercero registral de buena fe.

En primer lugar, cabe analizar si un acto jurídico de estas características podría ingresar al Registro, cuando la nulidad aún no ha sido solicitada o declarada por un juez. En principio, esto no sería posible, pues en el art. 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se establece lo siguiente: “Para la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de un bien social deberá constar en el título la intervención de ambos cónyuges por sí o mediante representación” [el subrayado es mío] (2008). Entonces, un acto jurídico en el que no intervienen ambos cónyuges, no podrá ingresar al Registro (a menos que sea subsanado con la intervención del otro cónyuge). Sin embargo, esto será, siempre y cuando, la titularidad registral del bien sea ostentada por la sociedad conyugal. Así, en los casos de “soltero aparente”, es probable que el acto pueda ingresar al Registro sin problema ni cuestionamiento.

Un segundo escenario en el ámbito registral, tendría como presupuesto que el acto jurídico de disposición sí haya llegado a inscribirse en Registros Públicos (podría ser un caso de “soltero aparente” u otra situación similar). En este caso, hay, a su vez, dos escenarios posibles. Así, por un lado, es posible que aun adoleciendo de una causal de nulidad, el acto jurídico no sea cuestionado en sede judicial. Acorde al artículo 220 del Código Civil, aquellos legitimados para alegar la nulidad son: aquellos que tengan interés (como el cónyuge que no intervino en el acto jurídico), Ministerio Público. También puede ser declarada de oficio por el juez, cuando la nulidad es manifiesta. Entonces, en caso el acto jurídico no sea cuestionado, podrá permanecer inscrito en Registros Públicos sin ningún problema. Esto podría representar un problema para el

cónyuge que no intervino en el acto jurídico y que tiene interés en solicitar la nulidad del mismo, si un tercero registral inscribe su derecho, como se desarrollará a profundidad más adelante.

De otro lado, si una de los sujetos legitimados para hacerlo (como el cónyuge que no participó del acto), demanda la nulidad del acto jurídico en sede judicial, y esta es declarada por el juez, ello tendrá como consecuencia en el Registro, la cancelación del asiento registral correspondiente al acto jurídico de disposición. Así se establece en el art. 99 del Reglamento General de Registros Públicos: “La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo” (2012).

En ese sentido, también cabe hacer referencia a la importancia de la anotación de la demanda de nulidad de acto jurídico en la partida registral del bien, para resguardar el interés del cónyuge que no intervino. Según el art. 64 del Reglamento de Registros Públicos, la anotación de la demanda es “una anotación preventiva, a partir de la cual se busca reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito” (2012). Entonces, a partir de la anotación de demanda, se publicita la existencia de un proceso judicial con respecto a este bien, que puede devenir en la nulidad del acto jurídico de disposición inscrito. Esta publicidad es fundamental para enervar la buena fe de un posible tercero registral, quien no podrá alegar desconocimiento con respecto a esta situación. De esta forma, se garantiza que la sociedad conyugal pueda recuperar el bien, y no lo pierda definitivamente en favor al tercero registral, en razón al principio de fe pública registral.

Asimismo, como se establece en el art. 64 del Reglamento de Registros Públicos, la anotación de demanda tiene un efecto de retroprioridad (2012). Es decir, en el Registro, se considera que la declaración de nulidad surte efectos desde la fecha de presentación de la anotación (Reglamento de Registros Públicos, 2012, art. 68). Así se establece también en el Precedente de Observancia Obligatoria, aprobado en el XXV Pleno del Tribunal Registral: “La sentencia firme que declara la nulidad de una transferencia de dominio, cualquiera sea el rubro en que se encuentre inscrita, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la anotación de la demanda respectiva, enervando

los asientos registrales incompatibles que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como transferencias de propiedad, embargos, hipotecas, etc. En consecuencia, en la expedición de certificados de dominio y de gravámenes no serán considerados dichos asientos enervados” (Tribunal Registral, 2007).

Entonces, en lo que se refiere al cónyuge que no participó en el acto jurídico y que tiene interés en la nulidad del mismo, su derecho resultará protegido y garantizado, en tanto un tercero registral de buena fe no haya inscrito su derecho. En ese sentido, es fundamental que el cónyuge puede solicitar la anotación de la demanda de nulidad del acto jurídico, de forma que la buena fe de dicho tercero pueda ser enervada.

Así, cabe analizar precisamente si la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, afectaría a un tercero registral que cumple los requisitos establecidos en el art. 2014 del Código Civil. Este artículo recoge el principio de fe pública registral, a partir del cual se busca proteger a aquellos que contratan, confiando en lo que publicita el Registro. Así se señala en el artículo 3 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de Registros Públicos: “ Son garantías del Sistema Nacional de Registros Públicos: “[...] La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro [...]”.

Además, en el art. 2014, se establece lo siguiente: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparezca con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocer la inexactitud del registro”. Es decir, se permite que el tercero mantenga la adquisición del bien, a pesar de que el derecho de quien contrató, luego sea anulado (como sucedería con la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales). Además, esta protección se mantiene aún si hay una inexactitud en el Registro, en tanto no se pruebe que el tercero tenía conocimiento de esta situación.

En ese sentido, es fundamental señalar que es necesario que el tercero cumpla con los 5 requisitos establecidos en el art. 2014 del Código Civil: 1) Debe haber adquirido a título

oneroso un derecho, 2) Debe haber contratado/adquirido de quién figuraba en el Registro con facultades para otorgar el derecho, 3) Debe tener buena fe, 4) Debe haber inscrito su derecho en el Registro, 5) Debe haber revisado los asientos registrales y los títulos archivados vinculados al bien, y haber verificado que no consten causas que puedan anular, rescindir, cancelar o resolver el derecho del otorgante del derecho. Si no se cumple con alguno de estos requisitos, no se podrá acceder a la protección del principio de fe pública registral.

En lo que se refiere al último requisito, referido a la revisión de los asientos registrales y los títulos archivados, cabe destacar lo establecido por el Tribunal Constitucional (2020) en el Expediente N° 0018-2015-PI: “[...] además de la observancia [...] de los propios requisitos exigidos por el artículo 2014 del Código Civil, en los términos en los que ha sido modificado por la Ley 30313, como por ejemplo, la escrupulosa revisión de los asientos registrales y de los títulos archivados” [el subrayado es mío]. Entonces, si la inexactitud figura en los títulos archivados, no se configurará el tercero registral de buena fe.

En el VIII Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema (2020) ha garantizado la protección al tercero registral de buena fe en este caso: “[...] la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato nulo, pero no repercute contra aquel tercero que lo haya adquirido conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil”. En ese sentido, “quien contrata confiado en la información registral, no puede ser perjudicado” (Corte Suprema, 2020). Así, cabe recordar que la “información registral” a la que se refiere la Corte Suprema incluye los asientos registrales y los títulos archivados.

Habiendo determinado que el tercero registral de buena fe no resulta perjudicado por la nulidad del acto jurídico, cabe analizar finalmente la situación del adquirente de buena fe en el ámbito registral. Por ejemplo, si el bien estaba inscrito, el adquirente de buena fe sería aquel que contrató con quien aparecía como único propietario en el Registro. Es decir, tuvo la diligencia de averiguar y asegurarse que el vendedor era no solo el titular registral, sino el único propietario (el bien no figuraba a nombre de la sociedad conyugal). En este caso, a pesar de haber confiado en la información que proporcionaba el Registro (como enuncia el principio de fe pública registral), el adquirente no sería

protegido por haber sido parte del acto viciado, y por tanto, no ser un tercero. Es un caso más en el que el adquirente sería desprotegido, aun habiendo actuado de buena fe.

Además, también puede darse el caso en el que el bien no haya estado inmatriculado de manera previa a la transacción, y este haya sido inscrito a nombre del adquirente por primera vez. En este caso, a pesar de que el adquirente de buena fe haya sido diligente al inscribir su derecho, de igual modo, podría perder el bien a raíz de la nulidad del acto jurídico y la cancelación del asiento registral. En este punto, también cabría analizar el nivel de diligencia que se le debe exigir a los cónyuges, para hacer valer el derecho de accionar la nulidad del acto jurídico. Por ejemplo, la diligencia de inscribir su derecho en el Registro (a nombre de la sociedad conyugal), inscribir su matrimonio en RENIEC, etc. Si no establece esta exigencia, ningún nivel de diligencia por parte del adquirente será suficiente para garantizar que el acto jurídico no devenga en nulo.

C. CAPITULO III: Alternativas de solución frente a los problemas originados por la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, efectuado por un solo cónyuge.

En el acápite anterior, se hizo referencia a los problemas que pueden presentarse a raíz de la declaración de nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, y cómo afectarían a los cónyuges y al adquirente. En ese sentido, cabría analizar qué alternativas de solución se podrían plantear para hacer frente a dichos problemas. Para ello, en primer lugar, se hará referencia a lo que establecen legislaciones extranjeras con respecto a la disposición de bienes de la sociedad conyugal.

1. Sección I: La disposición de bienes sociales en el derecho comparado

a) La legislación italiana

En Italia, la disposición de bienes sociales está regulada en el Codice Civile Italiano, en el artículo 184. En este artículo, se establece lo siguiente: “Los actos realizados por un cónyuge sin el consentimiento necesario del otro cónyuge y no validados por el cónyuge son anulables” [el subrayado es mío] (1942, artículo 184). Así, si bien estos actos jurídicos son pasibles de nulidad, se permite su convalidación por parte del cónyuge que no participó de ellos. Esta es una clara

diferencia con la legislación peruana.

Asimismo, se establece un plazo determinado para el ejercicio de la acción de la nulidad: un año desde que se tuvo conocimiento de la escritura, o en todo caso, un año desde la fecha del registro (Codice Civile, 1942, artículo 184). Este es un plazo menor al establecido en el Código Civil Peruano (según el art. 2001, la prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico es de 10 años). Así, esta disposición podría perjudicar al cónyuge que no intervino al acto jurídico, pues tiene menos tiempo para accionar la nulidad. Sin embargo, también promueve la diligencia que tendría que tener el cónyuge con respecto a los bienes de la sociedad conyugal.

Finalmente, en el Codice Civile Italiano, también se incluye una disposición interesante con respecto a un grupo de bienes muebles determinados: “El cónyuge que las realizó sin el consentimiento del otro está obligado, a instancia de éste, a restaurar la comunidad en el estado en que se encontraba antes de la finalización de la escrituración o si esto no es posible, al pago del equivalente según los valores vigentes al momento de la reconstitución de la comunidad” [el subrayado es mío] (1942, artículo 184). Es decir, se le impone al cónyuge que participó del acto jurídico la obligación de restaurar a la sociedad conyugal el valor del bien que fue dispuesto. En nuestro país, una disposición de este tipo podría contribuir en el objetivo de garantizar la igualdad entre los cónyuges en estos casos.

b) Legislación argentina

En Argentina, el régimen patrimonial del matrimonio es regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Esta regulación presenta varias diferencias con respecto al derecho peruano.

Así, por ejemplo, la regulación argentina incluye un listado taxativo de los bienes que se considera “gananciales” (CCCN, 2014, art.465). Además, se hace una

distinción entre los bienes gananciales adquiridos en conjunto, y por separado (estos últimos son distintos a los bienes considerados “propios”). En ese sentido, si bien se establece una exigencia de que los actos jurídicos de disposición de bienes gananciales cuenten con el consentimiento de ambos cónyuges, se permite que los bienes gananciales adquiridos por separado puedan ser dispuestos solo por el cónyuge que los adquirió (con ciertas excepciones).

Asimismo, el remedio jurídico establecido frente a la inobservancia de lo dispuesto es también la nulidad del acto jurídico (CCCN, 2014, art. 456). Sin embargo, es importante destacar que también se incluye un supuesto especial de “fraude”: “Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo” (CCCN, 2014, art. 473). Si bien es evidente que, en este caso, se configura un supuesto de exceso en el ejercicio de las facultades del representante, es interesante notar la referencia a la intención de defraudar al otro cónyuge, pues precisamente en el VIII Pleno Casatorio Civil, se cita frecuentemente el afán de proteger al cónyuge no interviniente en el acto, de un posible fraude.

Finalmente, cabe destacar que la legislación argentina establece la posibilidad de que uno de los cónyuges pueda ser autorizado judicialmente a realizar uno de los actos jurídicos para los que usualmente se requiere el consentimiento del otro cónyuge, sin este consentimiento. Ello se prevé para determinados supuestos como la ausencia del otro cónyuge, su incapacidad o si su negativa no se justifica en el interés familiar. Es una disposición interesante, que responde a casos especiales, y que no ha sido incluida en la legislación peruana.

c) Legislación española

En España, la disposición de bienes sociales se halla regulada en el Código Civil Español. Así, se hace una distinción entre la disposición a título oneroso y gratuito, así como la donación entre vivos y la donación testamentaria. Como regla general, se establece como requisito para todos los actos mencionados, la

intervención conjunta de los cónyuges. Sin embargo, al igual que en la legislación argentina, se incluye la posibilidad de que un juez autorice a uno de los cónyuges a realizar el acto jurídico, sin el consentimiento del otro cónyuge. Esta autorización debe estar fundada en razones de interés familiar (Código Civil, 1889, art.1377).

Las consecuencias jurídicas frente a la falta de consentimiento de uno de los cónyuges se establecen en el art. 1322: “Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos” (Código Civil, 1889). Es decir, en el Código Civil Español, se opta por la nulidad como remedio jurídico para estos casos.

Sin embargo, es fundamental destacar dos disposiciones más de la regulación española, pues establecen remedios adicionales frente al perjuicio que se pudiera originar contra el cónyuge que no participa del acto jurídico. En el art. 1390, se dispone lo siguiente: “Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto” (Código Civil, 1889). Del mismo modo, en el art. 1391, se establece: “Cuándo el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible“(Código Civil, 1889).

Con respecto a estas dos disposiciones, cabe hacer tres comentarios. Primero, en estos dos artículos, se hace referencia a un remedio jurídico distinto a la nulidad. En el artículo 1391, se establece que el acto será pasible de rescisión, que es una figura de eficacia. Esta figura se aplica en los casos de fraude. Entonces, es

posible apreciar que la ineficacia es un remedio jurídico que también puede ser aplicable en estos casos, y a partir del cual, se puede igualmente proteger y garantizar los intereses del cónyuge afectado.

Segundo, es interesante notar que se impone una sanción a la mala fe del cónyuge que participó del acto y que buscó defraudar a su cónyuge. No solo es una iniciativa interesante (que contribuye a garantizar el principio de buena fe), sino que permite distinguir que no en todos los casos en los que no intervienen ambos cónyuges, hay una mala fe por parte del cónyuge que realizó el contrato. A partir de esta diferencia, debería haber un tratamiento distinto en la regulación, para cada supuesto.

Tercero, otro aporte positivo de la regulación española es la disposición de un mecanismo adicional para proteger al cónyuge afectado, como se establece en el art. 1390. Así, si el cónyuge que llevó a cabo el acto, actuó únicamente en beneficio propio u ocasionó un daño a la sociedad conyugal, se convertirá en deudor de la sociedad conyugal por el monto que corresponda. Una disposición de este tipo en nuestra legislación podría resultar muy útil, y podría contribuir a reforzar aún más el principio de igualdad entre los cónyuges.

d) Principios del Derecho Contractual Europeo (PECL)

Los Principios del Derecho Contractual Europeo constituyen un instrumento de *soft law*, elaborado por la Comisión de Derecho Contractual Europeo. Así, es un conjunto de preceptos a partir de los que se regula transacciones privadas. Cabe precisar que no es un instrumento vinculante; sin embargo, contiene disposiciones que podrían ser útiles en la regulación de la disposición de bienes sociales.

Así, en el art. 15.102, se hace referencia a los contratos que infringen normas obligatorias. En el numeral 2, se establece: “Cuando la regla imperativa no prescriba expresamente los efectos de una infracción sobre un contrato, se puede

declarar que el contrato tiene pleno efecto, tiene algún efecto, no tiene efecto o está sujeto a modificación”(Comisión de Derecho Contractual Europeo, 2002). Esto sucede precisamente con el artículo 315, pues no se establecía expresamente la consecuencia jurídica aplicable ante la inobservancia de lo prescrito en la norma (es decir, la intervención conjunta de los cónyuges en el acto jurídico). Esta disposición es muy interesante porque permite que el juez evalúe el caso concreto, y a partir de ello, imponga la consecuencia jurídica según las circunstancias del caso. En la actualidad, esto no se podría hacer, pues a partir del VIII Pleno Casatorio, se estableció, como criterio jurisdiccional que la nulidad es la sanción a imponer en este tipo de casos. Si bien los jueces pueden apartarse de este criterio (en tanto dicha decisión esté motivada), en principio, deberán resolver acorde a dicho criterio.

Así, en el mismo artículo artículo 15.102, numeral 3, se establecen los aspectos que deberá analizar y tomar en cuenta el juez, para tomar la decisión: “Una decisión tomada en virtud del párrafo (2) debe ser una respuesta apropiada y proporcional a la infracción, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo: (A) el propósito de la regla que ha sido infringida; (B) la categoría de personas para cuya protección existe la regla; (C) cualquier sanción que pueda imponerse en virtud de la norma infringida; (D) la gravedad de la infracción; (E) si la infracción fue intencionada; y (F) la cercanía de la relación entre la infracción y el contrato” (Comisión de Derecho Contractual Europeo, 2002). En específico, resultan interesantes para nuestro caso de análisis, los aspectos (A) y (E).

El aspecto (A) se vincula al propósito de la norma, que, en este caso, es garantizar la igualdad entre los conyuges. Resulta fundamental que el juez analice si en el caso en particular, realmente se ha vulnerado este principio, pues cabe la posibilidad de que ambos cónyuges sí hayan participado de la decisión, aunque solo uno haya participado del acto jurídico. Asimismo, el aspecto (E) se vincula a analizar si la infracción fue intencionada. Esto se vincula estrechamente con la buena fe de las partes, incluyendo la del adquirente. Entonces, la buena o mala

fe si sería tomada en cuenta en la decisión.

Así, a partir de la revisión de legislaciones extranjeras, es posible concluir que si bien hay regulaciones en las que se ha establecido a la nulidad como la consecuencia jurídica frente a la disposición de bienes sociales por un solo cónyuge, no es el único remedio que se ha contemplado. Se ha previsto también la aplicación de la ineficacia, y la inclusión de normas que regulan supuestos especiales. Además, en los Principios del Derecho Contractual Europeo, se puede destacar la posibilidad de que el juez imponga la consecuencia jurídica que se adecúe a las circunstancias de cada caso. Tomando en cuenta todo ello, es posible formular 2 alternativas de solución ante los problemas establecidos en el capítulo anterior.

2. Sección II: La “adecuación” de la nulidad del acto jurídico.

Primero, es fundamental señalar que un análisis jurídico (en torno a cualquier tema) no puede desarrollarse solo en un plano abstracto, sino también práctico. Es decir, para dictar una disposición o emitir un pronunciamiento vinculante (como un Pleno Casatorio Civil), es fundamental tener en cuenta los efectos prácticos que tendrá en la realidad, y sobre todo, en los sujetos. Así, como se ha establecido anteriormente, la decisión de la Corte Suprema de optar por la nulidad puede generar problemas, tanto en el ámbito civil como en el registral, para los cónyuges y para el adquirente de buena fe.

Los principales problemas identificados se vinculan, por un lado, a la imposibilidad de subsanar el acto jurídico en los casos en los que el cónyuge sí estuvo de acuerdo con el acto jurídico, pero no participó. En este caso, la única opción para las partes es volver a realizar el acto jurídico, esta vez con la participación del cónyuge, con todos los costos que ello conlleva. Por otro lado, la desprotección del adquirente de buena fe constituye otro de los problemas originados a partir de la aplicación de la nulidad, pues este tiene acceso a un número limitado de remedios jurídicos (entre los que no se encuentra el

resarcimiento por algún daño que pueda haber sufrido). Además, no se establece un tratamiento jurídico diferenciado en razón a la buena o mala fe del adquirente.

En la búsqueda de una solución a estos problemas, cabe reflexionar acerca de la nulidad del acto jurídico. En la doctrina, se hace una distinción entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el caso del art. 219 numeral 8, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar, se trata de una nulidad absoluta. Así, por ejemplo, una primera característica de la nulidad absoluta se vincula a la gravedad del vicio: es un vicio radical (Bello, citado en San Martín, 2015, p.752). Al respecto, Morales (2010, p.163) sostiene que la nulidad absoluta se asocia a la existencia de un vicio más grave en comparación a la nulidad relativa (al que el autor asimila a la anulabilidad). En ese sentido, Guerra establece lo siguiente: “[...] la nulidad de pleno derecho o nulidad radical opera cuando faltan y no tienen existencia alguno de los elementos esenciales del contrato [...] o cuando se infringe algún precepto legal prohibitivo [...] La nulidad relativa o anulabilidad, en cambio, tiene lugar, [...] cuando, concurriendo dichos requisitos, afloran vicios que invalidan el contrato con arreglo a la ley” (2003).

Una segunda característica de la nulidad absoluta es que esta usualmente se vincula a un interés público (en contraposición a la nulidad relativa, a partir de la cual se busca resguardar un interés privado) (Bello, citado en San Martín, 2015, p. 752). En ese sentido, Morales afirma: “La nulidad [absoluta] defiende intereses generales, intereses de terceros o intereses indisponibles” (2010, p. 163).

Asimismo, una tercera característica de la nulidad absoluta es que implica una ineficacia originaria. Es decir, el acto jurídico no produce efectos. Esto lo diferencia de la nulidad relativa, con respecto a la cual, sí se produce efectos, aunque sea de forma temporal y precaria. En ese sentido, los efectos dejan de producirse retroactivamente a partir de la sentencia judicial que declara la anulabilidad del contrato (Morales, 2010, p. 163).

Finalmente, una cuarta característica de la nulidad absoluta es la imposibilidad de subsanar el acto jurídico. Así, Bello sostiene que el acto que adolece de una causa de nulidad absoluta no puede ser saneado por el tiempo ni ratificado por las partes (citado en San Martín, 2015, p.752). Por el contrario, en el caso de la nulidad relativa, sí hay una posibilidad de subsanar el acto. De hecho, en el Código Civil Peruano, se establece la posibilidad de confirmar el acto jurídico anulable.

Habiendo establecido estas 4 características de la nulidad absoluta, es posible notar que algunas de estas características se vinculan a los problemas que se han enunciado anteriormente, en los casos de disposición de bienes sociales. En específico, la imposibilidad de subsanar el acto jurídico. Al respecto, cabría analizar si la nulidad podría ser “adecuada” de forma que pueda responder a todos los intereses dignos de tutela presentes en esta situación, tanto de los cónyuges como del adquirente de buena fe.

Para este análisis, en primer lugar, es importante hacer referencia a la regulación de la nulidad del acto jurídico en el Código Civil, y analizar si hay algún supuesto en el que se flexibiliza la nulidad de forma que pueda responder a los intereses del caso en particular. Así, por ejemplo, en el artículo 284 del Código Civil, se establece: “El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio” [el subrayado es mío]. En este caso, cabe destacar dos aspectos. Por un lado, a pesar de que se trata de un caso de nulidad absoluta (lo que debería implicar la ineficacia originaria del acto), sí se produce efectos civiles, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Por otro lado, es fundamental destacar que esta circunstancia se produce en razón a la buena fe de los cónyuges.

Otro supuesto a analizar es el artículo 827 del Código Civil: “La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado por persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de

buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante”. A pesar de ser un caso de nulidad absoluta (ineficacia originaria), el matrimonio sí produce efectos, pues se generan derechos sucesorios a partir de él. Además, es importante resaltar que, nuevamente, la condición para esta eficacia parcial, es la buena fe del cónyuge.

Un tercer artículo a hacer referencia es el artículo 1528 del Código Civil: “Es nulo el pacto mediante el cual se pretende liberar o limitar la obligación de saneamiento del transferente por un hecho voluntario suyo. Sin embargo, puede ser válida, a juicio del juez, la exoneración o limitación del saneamiento por hechos concretos, cuya justificación debe expresarse desde el contrato” [el subrayado es mío]. En este caso, es importante resaltar la posibilidad del juez de valorar el caso concreto y, en base a ello, poder permitir el pacto (que en principio, es nulo).

A partir de estos ejemplos, es posible apreciar que, aun en casos de nulidad absoluta, sí es posible flexibilizar algunas de sus características de forma que respondan a los intereses presentes en el supuesto concreto. Por ejemplo, en el caso del artículo 827, se permite que un matrimonio inválido produzca efectos con respecto a los cónyuges y a los hijos, con el objetivo de proteger a la familia.

En segundo lugar, es fundamental recordar que la nulidad impuesta al acto jurídico de disposición de bienes sociales, no es una nulidad estructural. Es decir, el acto jurídico no carece de un elemento estructural, como la manifestación de voluntad, la formalidad, etc. Se trata de una nulidad virtual, como se estableció anteriormente. A mi parecer, este tipo de nulidad permite una mayor flexibilidad y adecuación a los intereses presentes en este caso. Si bien el principal objetivo del art. 315 es garantizar la igualdad entre los cónyuges, la protección del adquirente de buena fe también es un interés digno de tutela que se presenta en este caso y no se debe ignorar.

Entonces, ¿que implicaría la nulidad de la adecuación en este caso? A partir del

derecho comparado, y de los ejemplos referidos anteriormente, es posible plantear 3 formas de adecuación: 1) Establecer la posibilidad de confirmar el acto jurídico. Ello implicaría flexibilizar la característica de la nulidad vinculada a la imposibilidad de subsanar el acto, y permitiría que el cónyuge que no intervino, lo confirme. Esto resultaría de gran ayuda en los casos en los que ambos cónyuges sí estuvieron de acuerdo con el acto, pero, por alguna razón, solo intervino uno de ellos, 2) Permitir que el acto jurídico sea eficaz con respecto al cónyuge que participó del acto jurídico, en tanto el adquirente sea de buena fe. Esto posibilita que el adquirente de buena fe tenga acceso a un mayor número de remedios, entre los que se incluye el resarcimiento frente a los daños que puede haber sufrido, 3) Darle al juez la posibilidad de valorar las características particulares de cada caso. A partir de ello, el juez podrá evaluar, por ejemplo, la buena o mala fe del adquirente, o la posibilidad de que ambos cónyuges sí estuvieron de acuerdo con el acto. Teniendo en cuenta que se le concedería un gran espacio de decisión a juez, y con el fin de evitar decisiones arbitrarias, es fundamental que se establezcan ciertos parámetros, como los establecidos en el artículo 15.102 de los PECL. Además, se debe reafirmar la exigencia de que esta decisión esté bien motivada en función a estos parámetros, de forma que las partes puedan cuestionarla si es necesario.

Así, es fundamental recordar que la nulidad es un remedio jurídico, a partir del cual se busca precisamente tutelar intereses jurídicos que pueden resultar afectados por la patología del acto. De esa forma, no se puede desatender los intereses de las partes (como del adquirente de buena fe) o de aquellos que busca proteger (como los del cónyuge no interviniente que desea convalidar el acto).

3. Sección 3: ¿Una modificación legislativa del art. 315?

De otro lado, cabe analizar si otra alternativa de solución podría vincularse a una modificación legislativa del art. 315 del Código Civil, a partir de la cual, se establezca una consecuencia jurídica distinta a la nulidad (actualmente el art. 315 no contiene una sanción expresa ante la inobservancia de lo que dispone). En ese

sentido, es fundamental hacer referencia a la propuesta del Anteproyecto de Reforma del Código Civil.

En el año 2016, mediante la Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS, se constituyó el Grupo de Trabajo, conformado por renombrados juristas, con el propósito de revisar y proponer mejoras al Código Civil, de forma que la regulación responda a las necesidades actuales de la sociedad peruana. Así, tras dos años de trabajo aproximadamente, el Grupo de Trabajo presentó ante el Ministerio de Justicia, el Anteproyecto de Reforma del Código Civil. Es importante precisar que se plantearon propuestas específicas, y no una modificación estructural del Código. Entonces, ¿qué se propuso con respecto al artículo 315 del Código Civil?

La modificación planteada por el Grupo de Trabajo fue la siguiente:

“Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

1. Si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro, dicho acto es ineficaz.
2. El cónyuge que no participó en el acto de disposición o gravamen puede ratificarlo, en cuyo caso el acto será considerado eficaz desde el momento de su celebración.
3. Cualquiera de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a realizar actos de disposición o gravamen que requieran del asentimiento del otro, cuando existan causas justificadas de necesidad y utilidad, atendándose el interés familiar. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo” (Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil Peruano de 1984, 2019).

Como se puede apreciar, es posible distinguir varias diferencias con respecto a la regulación actual. Primero, la propuesta contenida en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil establece una consecuencia jurídica expresa frente a la falta de intervención de uno de los cónyuges en el acto jurídico de disposición de bienes sociales. Por el contrario, en el art. 315 actual, no se establece ninguna “sanción” frente a la inobservancia de lo que dispone. Ello precisamente propició

que los jueces optaran por aplicar distintas consecuencias jurídicas a casos similares, que fue lo que finalmente motivó la realización del VIII Pleno Casatorio Civil.

En segundo lugar, es fundamental resaltar que, en la propuesta de modificación del art. 315, se opta por un remedio jurídico distinto a la nulidad: la ineficacia. Esto va acorde a la posición mayoritaria de la doctrina con respecto a este tema, que postula que la falta de intervención de uno de los cónyuges en el acto jurídico de disposición de bienes sociales origina una falta de legitimidad, que vuelve al acto ineficaz. En efecto, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, el Grupo de Trabajo sostiene que el acto jurídico adolece de un “defecto intrínseco”: un problema de legitimidad, vinculado a la falta de competencia o idoneidad para producir efectos jurídicos (2019).

En concordancia e ello, se incluye también la posibilidad de que el cónyuge que no intervino en el acto, pueda ratificar el mismo, y de esa forma, darle eficacia. En ese sentido, cabe analizar si a partir de la aplicación de este remedio jurídico, igualmente se garantiza la igualdad entre los cónyuges.

Por una parte, la nulidad del acto jurídica implica una ineficacia originaria. Es decir, no produce efectos jurídicos, por lo que no afecta al cónyuge que no intervino, y el bien sigue siendo parte de la sociedad conyugal. De igual forma, si el acto es ineficaz, tampoco produce efectos jurídicos, por lo que no surte efectos jurídicos con respecto a la sociedad conyugal. Entonces, sí se garantiza el principio de igualdad entre los cónyuges, pues en cualquiera de los escenarios, se protege al cónyuge, sin cuya participación se llevó a cabo el acto.

Sin embargo, sí hay una diferencia fundamental entre la aplicación de la nulidad o la ineficacia a este caso: la posibilidad de ratificar el acto jurídico. Ello podría ser una solución frente a algunos de los problemas descritos anteriormente. Por ejemplo, se hizo referencia a la posibilidad de que el cónyuge que no participó del acto, sí haya estado a favor de su realización. Si el acto jurídico es nulo y las

partes aún tienen la intención de llevar a cabo la operación, la única opción que tendrán es volver a llevar a cabo el negocio jurídico, con todos los gastos que ello conlleva. Por el contrario, si el acto es ineficaz, puede ser ratificado por el cónyuge que no intervino sin mayor problema.

Asimismo, cabe analizar si la aplicación de la ineficacia también puede representar una alternativa para proteger el interés del adquirente de buena fe. Como se ha desarrollado anteriormente, frente a la nulidad del acto jurídico, el comprador tiene acceso a un limitado número de remedios jurídicos (restitución del pago). De otro lado, si el acto es ineficaz, el abanico de remedios jurídicos para resguardar su interés se amplía: resarcimiento (daño emergente, lucro cesante), remedios pactados en el contrato, etc. Entonces, a partir de la ineficacia, se podría garantizar la protección de todos los intereses de tutela presentes en este caso, incluyendo el del cónyuge que no participó del acto, y el del adquirente de buena fe. Es fundamental precisar, además, que la protección del cónyuge que no intervino, es siempre la prioridad, pues es este quien tiene la facultad de elegir entre ratificar el acto o no.

En un ámbito registral, la ineficacia del acto jurídico también puede devenir en la cancelación del asiento registral. Además, para resguardar su derecho y evitar perderlo en favor del tercero registral de buena fe, el cónyuge que no intervino puede igualmente solicitar la anotación de la demanda de inoponibilidad o ineficacia del acto jurídico en la partida registral del bien. Es decir, en un plano registral, el cónyuge se encontraría en una situación similar a la que se encuentra frente a la nulidad. Su derecho también resultaría garantizado.

En lo que se refiere al adquirente, si bien puede perder el bien (a pesar de estar inscrito), en razón a una sentencia de ineficacia o inoponibilidad, tiene acceso a un mayor número de remedios para hacer frente a posibles daños. Además, la ineficacia del acto jurídico tampoco afectaría al tercero registral de buena fe, en tanto cumpla con los requisitos del art. 2014.

Finalmente, el Grupo de Trabajo propuso otra adición al artículo 315: la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda ser autorizado judicialmente para realizar actos jurídicos de disposición o gravamen de bienes sociales, siempre que se pueda justificar su necesidad o utilidad en razones de interés familiar. Como se estableció en el acápite anterior, las regulaciones argentina y española incluyen disposiciones similares, por lo que es posible que aquella haya sido la inspiración para esta modificación. De cualquier modo, es una inclusión interesante, pues ofrece una alternativa frente a los casos en que sea necesario disponer de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, en aras del interés familiar, pero no se cuenta con el consentimiento del otro cónyuge por alguna razón.

En suma, la propuesta del Grupo de Trabajo, plasmada en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, ofrece una alternativa de solución a los problemas que pueden surgir a partir de la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, efectuado por un solo cónyuge. En esta modificación, se opta por la ineficacia en lugar de la nulidad como consecuencia jurídica a este supuesto. A partir de ello, se garantiza no solo la igualdad entre los cónyuges, sino también los otros intereses dignos de tutela presentes en esta situación, como los del adquirente de buena fe.

III. CONCLUSIONES

1. La nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, establecida en el VIII Pleno Casatorio Civil, puede originar problemas para los cónyuges y para el adquirente de buena fe. Por una parte, el cónyuge que no intervino y que sí estuvo de acuerdo con el acto jurídico, no tiene la posibilidad de confirmar el acto. Por otra parte, no se establece una distinción entre la buena o mala fe del adquirente, por lo que el adquirente de buena fe tiene acceso a un número limitado de remedios.
2. La nulidad es un remedio jurídico, a partir del cual se busca tutelar intereses jurídicos. En ese sentido, sí es posible adaptar algunas de esas características, para responder mejor a dichos intereses. Así, se plantea 3 formas de adaptación: 1) Establecer la

posibilidad de confirmar el acto jurídico, por parte del cónyuge que no intervino, 2) Permitir que el acto jurídico sea eficaz con respecto al cónyuge que participó del acto jurídico, en tanto el adquirente sea de buena fe, 3) Darle al juez la posibilidad de valorar las características particulares de cada caso.

3. Otra alternativa frente a los problemas establecidos, es una modificación legislativa del artículo 315. Esta modificación fue contemplada en la Propuesta de Anteproyecto del Código Civil, y establece a la ineficacia como la consecuencia jurídica a imponer en lugar de la nulidad. A partir de ello, se protegen todos los intereses dignos de tutela presentes en este caso, pues si bien el acto puede ser ineficaz con respecto a la sociedad conyugal, sí es eficaz entre las partes, lo que permite que el adquirente de buena fe puede acceder a un mayor número de remedios jurídicos.

IV. RECOMENDACIONES

1. Es recomendable tomar siempre en cuenta todos los intereses dignos de tutela presentes. En este caso, no solo los intereses de los cónyuges, sino también del adquirente de buena fe.
2. Es recomendable establecer un nivel de diligencia mínimo a los cónyuges, para que pueden acceder a un remedio jurídico, como es la nulidad. Por ejemplo, la diligencia de inscribir el bien en Registros Públicos a nombre de la sociedad conyugal, e inscribir su matrimonio en RENIEC. De otro modo, un adquirente diligente y con buena fe, nunca podrá tener la garantía de que el acto jurídico que realizará, no devenga en nulo.
3. No se debe dejar relegada la Propuesta del Anteproyecto de Reforma de Código Civil. En específico con respecto al artículo 315, contiene disposiciones innovadoras e interesantes, a partir de las cuáles se puede garantizar la igualdad entre los cónyuges y proteger al adquirente de buena fe.

V. BIBLIOGRAFIA

Casación N° 3006-2015-JUNIN (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 18 de setiembre de 2020)

Codice Civile. Regio Decreto de 1942. 16 de marzo de 1942 (Italia).

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26.994 de 2014.7 de octubre de 2014 (Argentina).

Código Civil. Real Decreto de 1889. 24 de julio de 1889 (España).

Comisión de Derecho Contractual Europeo. (2002). Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL).

Constitución Política del Perú. Art.2. 29 de diciembre de 1993.

Constitución Política del Perú. Art.4. 29 de diciembre de 1993.

Expediente N° 3283-2003-AA-TC. (Tribunal Constitucional [Perú], 15 de junio de 2004).

Expediente N° 0018-2015-PI/TC. (Tribunal Constitucional [Perú], 5 de marzo de 2020)

Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil Peruano de 1984. (2019). Anteproyecto de Reforma del Código Civil.

Guerra, J. (2003). Sobre las causas de nulidad de los contratos privados. *Revista de Derecho VLex*, (11). <https://vlex.es/vid/causas-nulidad-contratos-privados-192054>

Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. EJEA.

Palacios, E. (2002) *La nulidad del negocio jurídico. Principios generales y su aplicación práctica*. Jurista Editores.

Plácido, A. (2016). La ineficacia estructural o invalidez de los actos de disposición de bienes por un solo cónyuge. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, (31), 156-219.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008-SUNARP/SN del 2008. Por medio de la cual se aprueba el Reglamento del Registro de Predios. 30 de agosto del 2008.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP/SN del 2012. Por medio de la cual se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos. 18 de mayo del 2012.

Salvat, R. (1931). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez.

San Martín, L. (2015) La teoría de la inexistencia y su falta de cabida en el Código Civil Chileno. *Revista Chilena de Derecho*, (42), pp. 745-784.

Resolución N° 136-2007-TR-L. (Tribunal Registral [Perú], 5 de marzo de 2007)

Varsi, E. (2016). La disposición de los bienes sociales es de interés familiar: Conclusiones y recomendaciones en el VII Pleno Casatorio Civil. *Actualidad Civil*, 19, 112-114.